

Ejecutivo M.P
2018-00144-00
Sumoto S.A
Vs Carlos Andrés Aparicio García y otros
Auto sustanciación No. 012

SECRETARIA: 01 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora
Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en
derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria
fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de
la parte demandante la suma de \$260.000.00 mcte, que serán incluidos en su
momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daney Guancha Aza". The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

DEISSY DANEY GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2018-00144-00
Miguel Fernando Ladino
Vs Jhon Alexander Castillo Pedroza
Auto sustanciación No. 011

Palmira, 01 de marzo de 2021 paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas que precede

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$260.000.00	32
TOTAL COSTAS	\$260.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 01 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYLI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d37889a1e6c31be130d3c2aaefc2515d7f3131140d461992894ab095f164f88

Documento generado en 01/03/2021 04:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2018-00356-00
Miguel Fernando Ladino
Vs Cristian Andrés Castro Rosero
Auto sustanciación No. 010

SECRETARIA:01 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora
Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en
derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria
fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de
la parte demandante la suma de \$384.000 mcte, que serán incluidos en su
momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2018-00356-00
Miguel Fernando Ladino
Vs Cristian Andrés Castro Rosero
Auto sustanciación No. 011

Palmira, _01 de marzo de 2021- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas que precede

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$380.000.00	39
TOTAL COSTAS	\$380.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 01 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

En relación con la solicitud de la mandataria judicial, es menester indicarle que mediante auto 17 de marzo de 2020, notificado el 3 de julio de 2020, en virtud a la suspensión de términos por el Covid-19, este Despacho dio respuesta a sus peticiones, por tanto deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46dfb1cf2e8830a64cd296a6420aba40b8d9f75287d8ac7cf9cb2e40f669f87
d**

Documento generado en 01/03/2021 04:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2018-00432-00
Banco Popular
Vs Oscar Enrique Ramírez Villegas
Auto sustanciación No. 086

SECRETARIA: paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.
01 de marzo de 2021

La Secretaria

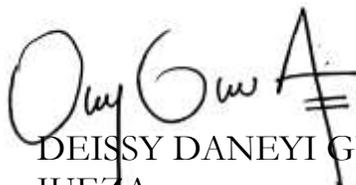
CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira,

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$7.595.535.80_mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2018-00432-00
Banco Popular
Vs Oscar Enrique Ramírez Villegas
Auto sustanciación No. 87

Palmira, 01 de marzo de 2021 paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$7.595.535.80	41
TOTAL COSTAS	\$7.595.535.80	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira,

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caabb6fb2c9567448ef12fbaa0378860a482b6724b4098b25bf0d797da4076f
9**

Documento generado en 01/03/2021 04:27:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-00021-00

Pertenencia

Carlos Julio González y Suleima González

Vs Ligia Marina González Rojas y Personas e Inciertas e Indeterminadas

Auto sustanciación No. 0077

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, oficio No. DJ-893 procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos comunicando la inscripción de la demanda. Informo que la información del proceso aún no se ha subido al sistema de emplazados por cuanto no se había perfeccionado la medida. Va junto con solicitud de la apoderada actora. Para proveer.-

Palmira, 01 de marzo de 2021

CLARA LUZ ARANGOROSERO

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 01 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y atendiendo la solicitud de nombramiento de curador por parte de la mandataria judicial, es menester indicarle que esta Judicatura no había podido continuar con el trámite del proceso en el registro de emplazados en razón a que no se encontraba surtida la medida de inscripción de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la oficina de Instrumentos Públicos acercó oficio por medio del cual comunica la efectividad de la medida, se ordena glosar al expediente el mismo a fin de que conste lo que en él se indica, así mismo se dispone enviar la información del proceso al Registro Único de Emplazados.

Vencido el término de los quince (15) días que señala la norma, se procederá al nombramiento de curador ad-litem de las personas Inciertas e Indeterminadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f4bdf2c992f4ad1bfddc70e56d86b771c32e7ff620d2b932afae01f870a203

Documento generado en 01/03/2021 04:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003006 2019-00103-00
Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Vs Martha Cecilia Castillo Llanos y otra
Auto sustanciación No. 013

SECRETARIA Hoy 01 de marzo de 2021 paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento de las señoras Martha Cecilia Castillo Llanos y Vicky Gordillo Ayala teniendo las certificaciones expedidas por Pronto Envíos, además de desconocer el lugar donde puedan ser notificado.

Atendiendo la petición de la profesional del derecho, y como quiera que la solicitud de emplazamiento respecto a la señora Vicky Gordillo Ayala se encuentra conforme a derecho teniendo en cuenta que la comunicación remitida fue devuelta por no ser conocida en el lugar de notificaciones aportada en el acápite de notificaciones, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 dispondrá su emplazamiento

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento de la señora Martha Cecilia Castillo Llanos, si bien es cierto la comunicación dirigida a la dirección indicada en la demanda fue devuelta por presentar inconsistencia, no puede pasarse por alto que la citada señora se encuentra vinculada a la Universidad Libre tal y como se desprende de la comunicación remitida por la Institución a folios 30 y 31, razón por la cual se hace necesario oficiar a ese establecimiento educativo para que informe la dirección que aparece registrada en el contrato de vinculación y su correo electrónico, de tal manera que se garantice su derecho fundamental al debido proceso en la modalidad del derecho de defensa.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

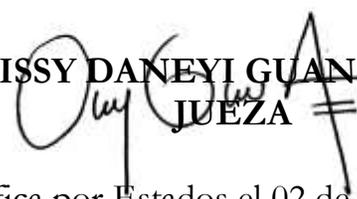
1°. EMPLÁZAR a la señora VICKY GORDILLO AYALA dentro del presente proceso cuyo demandante es Álvaro Hernán Gómez Rodríguez.

2°. De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

3°. OFICIAR a la Universidad Libre de Colombia para que suministre la dirección y el correo electrónico que aparecen en el contrato de vinculación de la señora Martha Cecilia Castillo Llanos para efectos de la notificación del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Adviértase que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se dará aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fba8d1e17e6dafc0e2c230bee5d06e8d871e13cd41872cb7cb3175c5dad71d

Documento generado en 01/03/2021 04:03:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 2019-00456-00
Bancolombia S.A
Vs Aura Mery Arango Cedano
Auto interlocutorio No. 090

SECRETARIA: Hoy 01 de marzo de 2021 paso a despacho expediente junto con subrogación parcial. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Juzgado Sexto Civil Municipal
Palmira, primero (01) de marzo de 2021

De conformidad con el escrito y los anexos allegados al mismo suscritos por la representante legal de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A en el que manifiesta que ha recibido a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), la suma de \$18.621.237.00.oo derivado del pago parcial del pagare aportado como base de recaudo ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado dispondrá tener en cuenta dicha pago.

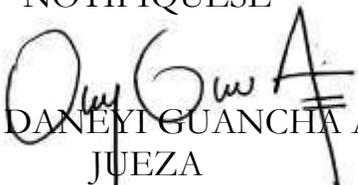
Consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE

1°. TENGASE en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (F.N.G) hasta la concurrencia del monto cancelado por \$18.621.237.00 respecto al pagare aportado con la demanda a cargo de los demandados, numero de garantía. 5107618-

2°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Juan Diego Paz Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.677.037y T.P. No. 35381 del C.S.J. para que actúe como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A, (F.N.G) conforme al poder conferido.-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYT GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados 02 de marzo de 2021
fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb384a973af7f03a6962022df2929825ac2a8f018ca713e54800cbc8e95c63a

Documento generado en 01/03/2021 04:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario
Banco Davivienda
S.A Vs
María Alejandra
Rincón S. 2019-
00517-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por el apoderado de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por reestructuración de la obligación. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 01 de marzo de 2021

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARIA ALEJANDRA RINCON SANCHEZ por reestructuración de la obligación NO. 05701017800098407 el día 18 de diciembre de 2020.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-167764. Por secretaria elaborar el oficio a la Oficina de Registro de este municipio.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente en virtud a la reestructuración de la misma. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4°. Sin Costas

5°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

Hipotecario
Banco Davivienda
S.A Vs
María Alejandra
Rincón S. 2019-
00517-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and somewhat cursive.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021
fem

*Hipotecario
Banco Davivienda
S.A Vs
María Alejandra
Rincón S. 2019-
00517-00*

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e06776f630937607cc8bf28a521dd006ae6ac6067059c9b3a18affadad21d

7

Documento generado en 01/03/2021 04:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003-006-2020-00080-00

Cootrain

Vs

Luís Evelio Granobles

Auto Interlocutorio No. 088

SECRETARIA Palmira, hoy 01 de marzo de 2021, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes- Queda para proveer

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 01 de marzo de 2021

El apoderado actor en coadyuvancia con el anuencia de la entidad demandante y el demandado señor Carlos Alberto Granobles Herrera, solicitan al Despacho la suspensión del proceso.

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el art. 161 del C. G. Proceso el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, es decir hasta el 25 de mayo de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

**SE notifica por Estados el 01 de marzo de 2021
fem**

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84689caec1c93033d5278e4054ac1ec40c9dbfd18bf10e19370797dc27cd78
50**

Documento generado en 01/03/2021 04:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA.- Palmira, 01 de marzo de 2021 . Paso a Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por CHEVYPLAN S.A contra LISANDRO IVAN HENAO LENIS, por pago total de la obligación.

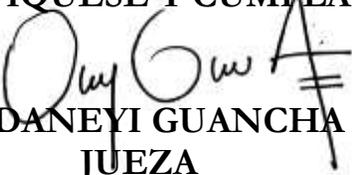
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de placas URZ-759 de propiedad del demandado. Sin lugar a librar oficio por cuanto la medida no se ha surtido.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose del título valor, toda vez que la demanda fue remitida en forma electrónica, deberá la parte demandante hacer la devolución del título valor al demandado y acercar copia al juzgado de dicho trámite para que obre en el expediente.

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2020-00138-00
Demandante: Chevyplan S.A
Demandado: Lisandro Iván Henao Lenis
Auto de interlocutorio No. 169

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06b22f1e2b05f99ac4b9132cff76220d8e70d85aaaa7c0aa3d26632e46b2348

Documento generado en 01/03/2021 04:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo para la Garantía Real
Titularizadora Colombiana Hitos
Vs Derian Fabián Herrera Ceballos
2020-00230-00
Auto No. 044

SECRETARIA: Hoy 01 de marzo de 2021, paso a Despacho solicitud de retiro. Informo que el oficio que comunica la medida de embargo no se alcanzó a enviar para su diligenciamiento teniendo en cuenta la petición objeto de estudio. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 01 de marzo de 2021

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita al Juzgado el retiro de la demanda, y como quiera que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, toda vez que el extremo pasivo no ha sido notificado del auto de mandamiento de pago, como tampoco se ha surtido la medida de embargo por cuanto no se ha remitido el oficio el oficio para su diligenciamiento, tal como se desprende del informe secretarial, el Juzgado

DISPONE:

- 1°. ORDENAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantada por Titularizadora Colombiana S.A Hitos contra Derían Fabián Herrera Ceballos.
- 2°. Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.
- 3°. En firme este proveído cancélese la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANELY GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

Fem

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 01 de marzo de 2021, paso al despacho de la señora Juez, escrito de reposición aportado por el apoderado actor. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

Por providencia No. 001 de fecha 12 de enero de 2019, el Despacho dispuso decretar el rechazo de la demanda, al carecer de competencia dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

La anterior decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la demandante, quien pretende que se revoque, teniendo como sustento los numerales 1° 3 y 7 del art. 28 del C. General del Proceso. Sus argumentos se concretan a indicar que bajo la normatividad alusiva a la competencia territorial, ésta se presenta por la facultad de escogencia del demandante; el lugar de ubicación del inmueble que soporta el derecho real aquí perseguido y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que considera que le asiste al Despacho la competencia para conocerlo.

Solicita se revoque la decisión recurrida y se proceda a librar la correspondiente orden de pago en conjunto con la medida solicita.

No se imparte el trámite de traslado que refiere el art. 318 de la ley 1564 de 2012, al no integrarse aún el contradictorio.

El Despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso ordenar el rechazo de la demanda por carecer esta Judicatura de competencia para conocer del asunto?

La tesis que sostendrá el Despacho es que la decisión no debe reponerse al ratificarse que en este caso la competencia se encuentra fijada por la naturaleza jurídica de la entidad bajo lo signado por el artículo 28 numeral 10, como determinación que ha sido avalada por reciente pronunciamiento de la Corte

Suprema de Justicia.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, debe decirse que el Despacho no ha desconocido los factores de competencia que la Ley diseñó para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, debe decidir un asunto, tal es así que en estricta aplicación de las reglas de competencia signadas en el artículo 28 ibídem se observó el numeral 10 allí citado en el que claramente se alude a la naturaleza de la entidad jurídica para la asunción del conocimiento del asunto.

No se comparte la tesis de la parte actora, circunscrita a esbozar que en este caso bajo lo establecido por los numerales 3 y 7, a escogencia del actor, la demanda puede ser deprecada tanto en el lugar de cumplimiento de la obligación como en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, pues existe disposición expresa que lo asigna por la naturaleza de la entidad pública, sin que concurra con otro factor, al tratarse de un fuero subjetivo y privativo.

Y es que precisamente, el artículo 29 al predicar la prelación de competencia, reseña esta especial connotación frente a la calidad de las partes, como disposición que se aplica a este caso, de ahí que si se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real sin consideración a la parte, es de ver que estrictamente debe ser conocida la acción, por el Juez del lugar de ubicación del bien, en tanto que si se trata de una entidad de la naturaleza referida en el numeral 10, siempre lo será el del lugar de domicilio de la respectiva entidad.

En este caso, la naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro, es dispuesta a partir de la Ley 3118 de 1968 al ser catalogada como empresa social y comercial del Estado, por lo que en apego de ese numeral 10 antes citado, el Juez Natural de la causa será el del lugar de su domicilio que de acuerdo al certificado de existencia y representación se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá como calidad concordante con la Ley 489 de 1998 en su artículo 68 al tratarse de un factor subjetivo que debe ser honrado.

Sobre este punto, es del caso recordar la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que fuera citada en el auto materia de reposición, donde se dirimió un conflicto de competencia en el que fungía como parte el Fondo Nacional del Ahorro en el que sostuvo: “(…) *Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.* (resalta el Juzgado)

3. *Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación. (...)*.¹, de donde emerge que esta litis debe

¹ Auto AC2417 de 2020

ser dirimida ante un juzgado de la especialidad civil municipal de la ciudad de Bogotá.

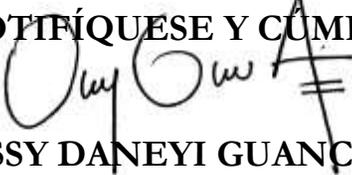
En tal sentido, no es dable reponer el auto recurrido y como quiera que en forma subsidiaria el profesional del derecho propone recurso de apelación, en razón a la cuantía del proceso (Mínima) no es viable conceder el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto Interlocutorio No. 001 del 12 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación del auto recurrido por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba15095c674cfe85c1ece5cae346595a7ac358a9f86756e698e263dbb97c6a03

Documento generado en 01/03/2021 04:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 2021-00025-00
Proceso: E. para la E de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Juan Sebastián Mosquera Rodríguez
Auto interlocutorio: 183



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 01 de marzo de 2021

Bancolombia S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra Juan Sebastián Mosquera Rodríguez, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así como el numeral 1° del artículo 468 Ibídem, indica que a la demanda debe acompañarse el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, el cual no puede superar el término de un mes de expedición.

Para el caso que nos ocupa se avizora que la parte demandante acompañó el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-179106 en un término que supera el mes que exige la norma en comento, toda vez que el mismo data del 27/010/2020.

Sean esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra JUAN SEBASTIAN MOSQUERA RODRIGUEZ.

Radicación: 2021-00025-00
Proceso: E. para la E de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Juan Sebastián Mosquera Rodríguez
Auto interlocutorio: 183

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO C.C. No. 16.657.241 de Cali T.P. No. 36.381 del C.S, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9feb84dfbb4f79eed9ec1466e95ef0c4cd507ba2948f24ef293f322d7b63c960

Documento generado en 01/03/2021 04:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

76-520-40-03-006-2007-00563-00

Banco Av Villas

Vs Ulbert Cuero

Auto Sustanciación No. 001

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 01 de marzo de 2021, paso a la mesa de la señora Juez expediente junto con cesión del crédito perseguido por la entidad demandante. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

Atendiendo la solicitud que antecede y revisado el expediente se avizora que quien aparece como demandante en este asunto es el Banco Av-Villas no Central de Inversiones S.A, y tampoco se evidencia que se haya presentado cesión del crédito entre las entidades mencionadas.

Ahora bien, como quiera que en forma errada se han venido teniendo en cuenta escritos alusivos a poderes otorgados por la Central de Inversiones S.A como cesionario, se hace necesario requerir a la entidad a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirvan acercar la cesión entre el banco Av-villas y dicha entidad.

Una vez se aporte tal documento el Despacho procederá a pronunciar sobre la nueva cesión, de lo contrario se rechazará la misma con las respectivas consecuencias de dejar sin efectos las providencias en qué ha venido actuando la entidad Central de Inversiones S.A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEY GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f86cf9f1e4d6f9b05b46dfec36a7faf7f6589ebb63fe9253393c0750915801

Documento generado en 01/03/2021 04:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2017-00297-00
Bancolombia S.A
Vs Claudia Fernanda Artunduaga Abadía
Auto de Sustanciación 003

SECRETARIA: Hoy, 01 de marzo de 2021 paso a Despacho expediente, junto con solicitud de entrega de títulos y avalúo comercial. Informo que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$12.700.000 por cuenta de este asunto. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

Esta judicatura atendiendo la naturaleza del proceso en el que se persigue la garantía real constituida sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, considera que si bien no se contempla con nitidez la posibilidad de entregar dineros en los referidos términos del demandante dado que su finalidad es hacer efectivo lo insoluto con el inmueble dado en garantía, no se puede pasar por alto que los mismos fueron consignados en la cuenta del Despacho por la ejecutada disminuyéndose el monto de la obligación, de ahí que se accederá a la solicitud al considerar que con tales valores se reduce el valor del crédito siendo esto representado en la posterior liquidación que allegue cualquiera de las partes.

En relación con el avalúo comercial acercado por el apoderado actor se procederá a dar traslado del mismo teniendo en cuenta que se encuentra conforme los lineamientos del art. 444 del C. G. Proceso.

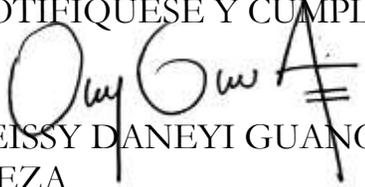
En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del doctor Pedro José Mejía Murgueitio conforme al poder a él conferido, hasta por la suma de \$12.700.000.00

Del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al art. 444 numeral 2 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**950204b716023c118266266a078163dc5db60ee188537b8774b05dbc00dcb
054**

Documento generado en 01/03/2021 04:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2018-00355-00
Miguel Fernando Ladino
Vs Jhon Alexander Castillo Pedroza
Auto sustanciación No. 014

SECRETARIA: 01 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora
Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en
derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria
fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de
la parte demandante la suma de \$384.000 mcte, que serán incluidos en su
momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2018-00355-00
Miguel Fernando Ladino
Vs Jhon Alexander Castillo Pedroza
Auto sustanciación No. 015

Palmira, _____.- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas que precede

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$384.000.00	33
Vr. Guía correo	\$ 11.500.00	17
TOTAL COSTAS	\$395.500.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 01 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

SE notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02076c8644c3e10ab03f103bb8586b272daad0ee16b95ee76c3015d66e74ae
c8**

Documento generado en 01/03/2021 04:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy 01 de marzo de 2021 paso a Despacho expediente, junto con solicitud de entrega de títulos. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de marzo de 2021

Atendiendo la solicitud de la mandataria judicial, es menester indicarle que no es posible ordenar la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que el expediente aún no cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y por consiguiente tampoco tiene liquidaciones en firme tal como lo dispone el art. 447 del C. G. Proceso.

Se REQUIERE a la parte actora para que surta la notificación personal del ejecutado como diligencia que se encuentra aún pendiente .

Se REQUIERE a la parte demandante para que materialice y efectivice las medidas cautelares que fueran decretadas en este asunto, so pena de dar aplicación del artículo 317 del C.G.P. frente a las cautelas ordenadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de marzo de 2021

2019-00328-00
Ejecutivo M.P (Sin sentencia)
Norma Constanza Narváez
Vs Jhon Jader Palacios Quintero
Auto de Sustanciación 007

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5c65e5ba931c3dc8d891a0224df99938140f25242af826f8d1524adb755cef

Documento generado en 01/03/2021 04:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**